



Anales de Jurisprudencia

Noviembre-Diciembre 2018

Contenido

Materia Civil

Recurso de apelación/ Tercería excluyente de dominio/

El tercerista puede reclamar de la parte ejecutante todas las prestaciones que tenga en su contra/ El *a quo* puede condenar al pago de la cancelación de la inscripción de embargo/ Derecho humano a una justicia pronta, completa y expedita, al ser el justiciable una persona que pertenece a un grupo vulnerable

Publicaciones Especiales

Palabras pronunciadas por el
Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez,
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Álvaro Augusto Pérez Juárez

Segundo Informe
de Labores 2018 ante el Pleno del Tribunal.

Álvaro Augusto Pérez Juárez



Anales de Jurisprudencia

Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda la correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, delegación Cuauhtémoc C.P. 06720, en México D.F. Teléfonos, 5134 1441 y 51341100 Ext. 2321. Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución



PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA” EN 1903,
Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 356
DÉCIMA ÉPOCA
NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2018

Informes y ventas de:
*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones
Doctrina y Clásicos del Derecho*, y demás obra editorial en la:

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard No. 60, P.B. colonia Doctores,
alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México
Teléfonos: 51-34-14-41 y 51-34-13-23

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 356, noviembre-diciembre de 2018, es una publicación bimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Niños Héroes No. 132, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Tel. 5134-1441, www.poderjudicialdf.gob.mx, anales.jurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx. Editor responsable: Lic. Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de título y contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

- *Erika Ruiz Carballo* • *Gustavo Frías Esquivel*
- *Ileana Mónica Acosta Santillán*

Diseño y formato de interiores:

- *Ismael González Reyes, Martha Reséndiz Moreno*

Corrección ortotipográfica:

- *José Lira Reyes*

Portada:

- *Sandra Juárez Galeote*

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

DR. ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

LIC. RACIEL GARRIDO MALDONADO
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

DIRECCIÓN DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA
FUNDADOR

ÍNDICE DEL TOMO 356

MATERIA CIVIL

Pág.

-D-

DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA PRONTA, COMPLETA Y EXPEDITA. NO PUEDEN DEJARSE DE RESOLVER CONFLICTOS IMPONIENDO FORMALIDADES EXCESIVAS QUE NO JUSTIFIQUEN SU EXIGENCIA ANTE EL DEBER DEL JUZGADOR DE PRIVILEGIAR LA SUBSTANCIACIÓN DE LA CONTROVERSIA AL SER EL JUSTICIABLE UNA PERSONA QUE PERTENECE A UN GRUPO VULNERABLE COMO LO SON LOS ADULTOS MAYORES. La resolución de la indemnización por daño moral exigida por la tercerista no viola el principio de igualdad entre las partes ni el debido proceso ni consta que viole algún otro derecho fundamental de las partes, ya que por cuanto hace al primero, tal pretensión de la tercerista se advierte de su ocursio inicial. Incluso, la parte ejecutante al contestar la tercería excluyente de dominio, sostuvo que no se había conducido con dolo, temeridad o mala fe, y que no era procedente la condena en su contra al pago de las prestaciones reclamadas, por lo que es inconcuso que conoció de la pretensión de la tercerista y se defendió en contra de la misma. Además, se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas, y si no lo hizo ello fue en su perjuicio, aunado a que también se cumplió con el debido proceso, porque se observaron todas y cada una de las formalidades del procedimiento, tales como la notificación a la parte ejecutante y a los ejecutados de la tercería promovida, con lo que se les concedió el derecho de contestar la misma, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas. Asimismo, se citó a las partes y se dictó sentencia definitiva; siendo inconcuso que la resolución de la indemnización por daño moral exigida no viola derecho fundamental alguno ni de la ejecutante ni de los ejecutados y, por el contrario, privilegia la solución del conflicto planteado, más aún que no debe soslayarse que la tercerista es una persona que pertenece a un grupo vulnerable como lo son los adultos mayores. Por lo anterior, se insiste, obligarla a iniciar un juicio diverso para reclamar el daño moral que pretende, atentaría contra su derecho humano a una justicia pronta, completa y expedita. Asimismo, se infringiría el principio *pro* persona que toda autoridad debe observar en la resolución de los

asuntos de los conflictos, así como se contravendría el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de que gozan todos los gobernados, previstos en el artículo 1o. de la Constitución, pues es inconcuso que no pueden dejarse de resolver los conflictos imponiendo formalidades excesivas que no justifiquen su exigencia. 8

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL TERCERISTA PUEDE RECLAMAR DE LA PARTE EJECUTANTE TODAS LAS PRESTACIONES QUE TENGA EN SU CONTRA, INCLUSO LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. Las tercerías excluyentes de dominio constituyen juicios autónomos independientes al juicio con el que se vinculan y, si bien es verdad, tienen como objetivo principal que se reconozca al tercerista la propiedad o dominio respecto del inmueble embargado, tal característica no impide que al promoverse aquella, la tercerista pueda reclamar de la parte ejecutante todas las prestaciones que tenga en su contra, como lo es en el particular, la indemnización por el daño moral que dice se le ha ocasionado, dado que la tercería excluyente de dominio comparte de las características de una acción reivindicatoria, toda vez que, a través de la misma, el propietario del inmueble embargado en un juicio pretende su exclusión del embargo, en virtud de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento; concluyendo que, al promoverse la misma, sí es susceptible exigirse el pago de la indemnización por daño moral, con independencia de que el juicio con el que se relacione se trate de uno mercantil, porque la tercería excluyente de dominio es de naturaleza civil al igual de la acción de reparación de daño moral, y los tribunales federales incluso han sostenido que en la acción ordinaria mercantil puede promoverse una acción de reparación del daño moral. 7

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ENTRE LOS GASTOS GENERADOS A CARGO DEL EJECUTANTE, EL A QUO PUEDE CONDENAR AL PAGO DE LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO TRABADO EN AUTOS. Sobre el particular, tiene razón la inconforme cuando aduce que el juez indebidamente le impuso la carga económica de pagar a su costa la cancelación ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México del embargo trabado en autos. Se arribó a dicha conclusión porque, en efecto, la hoy apelante reclamó de la parte ejecutante, entre otras prestaciones, el pago de los derechos por cancelación del embargo trabado en autos sobre el inmueble materia de la tercería, sin que el juez hubiese hecho pronunciamiento alguno

sobre el particular, limitándose a ordenar la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México del embargo trabado en autos sobre el inmueble materia de la tercera, lo que implicó que al no haber condenado tampoco a la parte ejecutante al pago de los gastos y costas generados, dejó a cargo de la hoy apelante el pago de los derechos derivados de la cancelación ordenada, lo que no es acertado, porque la inscripción de dicho embargo no fue por causas imputables a aquella, al haber quedado demostrado que es persona diversa a la co-ejecutada, y por ello, es que los gastos generados por la cancelación de la inscripción del embargo solicitada por la parte ejecutante deberán correr a cargo de esta última, por haber sido ella quien pidió dicha inscripción, y haber quedado demostrado que el citado inmueble no es propiedad de la co-ejecutada, pues de lo contrario se obligaría a la aquí recurrente al pago de la cancelación de una inscripción que aquella no solicitó, ni dio lugar a que se realizara la misma. 9

PUBLICACIÓN ESPECIAL

Palabras pronunciadas por el Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.	61
Segundo Informe de Labores 2018 ante el Pleno del Tribunal.	73

ÍNDICE DE SUMARIOS

Pág.

CUARTA SALA CIVIL

Materia Civil

Derecho Humano a una justicia pronta, completa y expedita. No pueden dejarse de resolver conflictos imponiendo formalidades excesivas que no justifiquen su exigencia ante el deber del juzgador de privilegiar la substanciación de la controversia al ser el justiciable una persona que pertenece a un grupo vulnerable como lo son los adultos mayores. La resolución de la indemnización por daño moral exigida por la tercerista no viola el principio de igualdad entre las partes ni el debido proceso ni consta que viole algún otro derecho fundamental de las partes, ya que por cuanto hace al primero, tal pretensión de la tercerista se advierte de su curso inicial. Incluso, la parte ejecutante al contestar la tercería excluyente de dominio, sostuvo que no se había conducido con dolo, temeridad o mala fe, y que no era procedente la condena en su contra al pago de las prestaciones reclamadas, por lo que es inconcuso que conoció de la pretensión de la tercerista y se defendió en contra de la misma. Además, se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas, y si no lo hizo ello fue en su perjuicio, aunado a que también se cumplió con el debido proceso, porque se observaron todas y cada una de las formalidades del procedimiento, tales como la notificación a la parte ejecutante y a los ejecutados de la tercería promovida, con lo que se les concedió el derecho de contestar la misma, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas. Asimismo, se citó a las partes y se dictó sentencia definitiva; siendo inconcuso que la resolución de la indemnización por daño moral exigida no viola derecho fundamental alguno ni de la ejecutante ni de los ejecutados y, por el contrario, privilegia la solución del conflicto planteado, más aún que no debe soslayarse que la tercerista es una persona que pertenece a un grupo vulnerable como lo son los adultos mayores. Por lo anterior, se insiste, obligarla a iniciar un juicio diverso para reclamar el daño moral que pretende, atentaría contra su derecho humano a una justicia pronta, completa y expedita. Asimismo, se infringiría el principio *pro* persona que toda autoridad debe observar en la resolución de los asuntos de los conflictos, así como se contravendría el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de que gozan todos los gobernados, previstos en el artículo 1o. de la Constitución, pues es inconcuso que no pueden dejarse de resolver los conflictos imponiendo formalidades excesivas que no justifiquen su exigencia. 8

Tercería excluyente de dominio. El tercerista puede reclamar de la parte ejecutante todas las prestaciones que tenga en su contra, incluso la indemnización por daño moral. Las tercerías excluyentes de dominio constituyen juicios autónomos independientes al juicio con el que se vinculan y, si bien es verdad, tienen como objetivo principal que se reconozca al tercerista la propiedad o dominio respecto del inmueble embargado, tal característica no impide que al promoverse aquella, la tercerista pueda reclamar de la parte ejecutante todas las prestaciones que tenga en su contra, como lo es en el particular, la indemnización por el daño moral que dice se le ha ocasionado, dado que la tercería excluyente de dominio comparte de las características de una acción reivindicatoria,

toda vez que, a través de la misma, el propietario del inmueble embargado en un juicio pretende su exclusión del embargo, en virtud de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento; concluyendo que, al promoverse la misma, si es susceptible exigirse el pago de la indemnización por daño moral, con independencia de que el juicio con el que se relacione se trate de uno mercantil, porque la tercería excluyente de dominio es de naturaleza civil al igual de la acción de reparación de daño moral, y los tribunales federales incluso han sostenido que en la acción ordinaria mercantil puede promoverse una acción de reparación del daño moral. 7

Tercería excluyente de dominio. Entre los gastos generados a cargo del ejecutante, el *a quo* puede condenar al pago de la cancelación de la inscripción de embargo trabado en autos. Sobre el particular, tiene razón la inconforme cuando aduce que el juez indebidamente le impuso la carga económica de pagar a su costa la cancelación ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México del embargo trabado en autos. Se arribó a dicha conclusión porque, en efecto, la hoy apelante reclamó de la parte ejecutante, entre otras prestaciones, el pago de los derechos por cancelación del embargo trabado en autos sobre el inmueble materia de la tercería, sin que el juez hubiese hecho pronunciamiento alguno sobre el particular, limitándose a ordenar la cancelación en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México del embargo trabado en autos sobre el inmueble materia de la tercería, lo que implicó que al no haber condenado tampoco a la parte ejecutante al pago de los gastos y costas generados, dejó a cargo de la hoy apelante el pago de los derechos derivados de la cancelación ordenada, lo que no es acertado, porque la inscripción de dicho embargo no fue por causas imputables a aquella, al haber quedado demostrado que es persona diversa a la co-ejecutada, y por ello, es que los gastos generados por la cancelación de la inscripción del embargo solicitada por la parte ejecutante deberán correr a cargo de esta última, por haber sido ella quien pidió dicha inscripción, y haber quedado demostrado que el citado inmueble no es propiedad de la co-ejecutada, pues de lo contrario se obligaría a la aquí recurrente al pago de la cancelación de una inscripción que aquella no solicitó, ni dio lugar a que se realizara la misma. 9

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Publicaciones Especiales.....	59
Índice del Tomo 356	297
Índice de Sumarios	300

**Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**

Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Presidente

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez
Dr. Miguel Arroyo Ramírez
Mtra. Aurora Gómez Aguilar
Dr. Jorge Martínez Arreguín
Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

Comité Editorial

Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Presidente

Vocales

Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura

Dr. Juan Luis González A. Carrancá
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

Lic. Judith Cova Castillo
Magistrada por Ministerio de Ley, Octava Sala Civil

Lic. Óscar Fernando Rangel Gadea
Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial



1933 - 2018

X Época



2018,
*El poder Judicial de la Ciudad de México a la vanguardia
en los Juicios Orales*